AÑO DE 1845. Martes 23 de setiembre. NÚMERO 114.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 801.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente:

Organizadas por Real orden de 8 del presente mes las Secretarías de los Gobiernos políticos y designados los oficiales que han de dedicarse á los trabajos de los Consejos provinciales, ha tenido á bien mandar S. M. que cesen desde luego los empleados pertenecientes á la Secretaría de esa Diputacion provincial. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 22 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 802.

Siendo considerable el número de Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno político el parte de haber fijado las listas electorales, les prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad lo verifiquen inmediatamente; advirtiéndoles que estando mandado por la Real orden de 2 de agosto último, inserta en el Boletin número 96 de 12 del mismo, que las operaciones electorales para la próxima renovacion de concejales han de hacerse sin interrupcion en los mismos trámites señalados en la ley orgánica de aquellos cuerpos, me remitan por los correos mas próximos á los dias 10, 20 y 30 de cada mes el parte del estado en que en sus respectivos distritos se hallen las citadas operaciones, sin dar lugar á ulteriores recuerdos. Orense 22 de setiembre de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 803.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino de Galicia con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

El soldado Manuel Zarroca, del regimiento de infantería de Zamora ha desertado; en su consecuencia espero dará V. S. las órdenes para su captura, segun tengo prevenido, y me avisará de su resultado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del desertor que se cita, y cuyas señales se espresan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general. Orense 9 de setiembre de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

Filiacion.—Padres: Bernardo, Agueda Torrente; natural de Puzan, provincia de Huesca, avecindado en idem, provincia de idem, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, estatura 4 pies 11 pulgadas y 8 líneas.

NÚMERO 804.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino de Galicia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

El soldado Bernardo Figueiredo, del regimiento de infantería de Aragon ha desertado; en su consecuencia espero dará V. S. las órdenes para su captura, segun tengo prevenido, y me avisará de su resultado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Comisarios y agentes del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura y arresto del desertor que se cita en el preinserto, cuyas señales se espresan á continuacion, y lo remitan si fuese habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general. Orense 15 de setiembre de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

Filiacion.—Padres: Antonio, María Rodriguez natural de San Facundo, provincia de Orense, avecindado en idem, provincia de idem, edad 26 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies 2 pulgadas y 4 líneas.

Número 805.

INTENDENCIA.

Don Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de rentas nacionales de Orense.=Por el presente cito llamo y emplazo á José Fidalgo, vecino de Villa de Rey alcaldia de Trasmiras, para que al preciso término de treinta dias se presente en el juzgado de esta Subdelegacion á contestar los cargos que contra él resultan en causa en ella pendiente sobre aprehension de una caballeria mayor con nueve arrobas vino portugues y falsificacion del Vendí que garantia su conduccion; con apercibimiento que dicho término pasado sin que lo verifique los autos y mas diligencias al asunto pertenecientes se harán y practicarán en los estrados de este juzgado y le pararán el perjuicio que haya lugar. Orense y agosto 23 de 1845. = *Alejandro Castro.* = Por mandado S. S., *Julian de Castro.*

Don Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de rentas en la ciudad y provincia de Orense.— Por el presente cito llamo y emplazo á Francisco Fernandez, vecino de Cima de Vila alcaldia de Laza, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta Subdelegacion á defenderse de la causa pendiente en la misma sobre aprehension de ochenta libras Sal de fraude verificada por dependientes del resguardo de la Empresa á inmediaciones de Penaverde la tarde del 23 de abril del año próximo pasado que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga y en otra manera dicho término pasado sin verificarlo, los autos y mas diligencias al asunto tocantes se harán y notificarán por su ausencia y rebeldia en los estrados de este juzgado, parándole tan entero perjuicio como si lo fuera en su propia persona, sin para ello mas citarle ni emplazarle que por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 25 de agosto de 1845.—*Alejandro Castro.* —Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Concluye la Instruccion provisional para llevar á efeeto la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública.

CAPÍTULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallen encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del cap. 7.° del Real decreto de 23 de mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecútores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el número 1.°

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto número 2.°; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

1.° Los dias de las entregas.
2.° Los números de los recibos.
3.° Los nombres de los contribuyentes.
4.° Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
5.° El año á que la contribucion corresponda.
6.° El importe total de la cuota cargada.
7.° Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.
Y 8.° El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

1.° Las sumas diarias del diario de cobranza.
2.° Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.
Y 3.° Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.° Por el cupo principal de la contribucion.
Y 2.° Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor

recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo número 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven, como se hace con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los que tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3.º, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen.

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de agosto de 1845.

2.º Respecto de la del subsidio, el señalado con el número 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3.º de la citada instruccion de 11 de diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, prévia la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este órden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto de 23 de mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

	PARTÍCIPES EN LOS PREMIOS.						
	Ayuntamientos.		Administracion.		Cobradores.		Total.
Contribuciones.	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs. vn.*
Territorial......	„	28	„	6	3	„	4 p.100
Inquilinatos.....	„	17	„	17	3	„	4 p.100
Subsidio industrial y de comercio..	1	„	1	„	3	30	5/30 p.100

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administracion. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la administracion y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librará despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el artículo anterior, respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudades generales y especiales,

de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de la administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administracion, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De real orden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1845.—Alejandro Mon.—Sr....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Debiendo desde luego llevarse á efecto el establecimiento de recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública en las capitales de provincia, y aun tambien hacerse extensivo á una ó más provincias, y sucesivamente á cualesquiera otras poblaciones, con arreglo á la instruccion formada y aprobada por S. M. con fecha 5 del corriente; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion pueden presentarlas en la direccion general de mi cargo hasta el 20 del mes actual; bajo el concepto de que en la secretaría de la misma direccion podrán enterarse de los modelos que forman parte de la referida instruccion.

Madrid 6 de setiembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

NÚMERO 806.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

Se recibieron en esta fecha en la Tesoreria de mi cargo dos libranzas de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco Español de San Fernando á cuatro dias vistas; importante la primera 21,000 rs. vn. para satisfacer la primera quincena del corriente mes al resguardo terrestre; y la segunda importante 8,237 rs. para satisfacer los gastos de oficinas del mes de agosto último. Orense 20 de setiembre de 1845.=*Eloy Pastor.*

NÚMERO 807.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido judicial de Bande &c.—Al Sr. Gefe político, á los Jueces de primera instancia, Comisarios de proteccion y seguridad pública, Alcaldes constitucionales y demas Celadores y agentes de esta provincia, hago saber: Que en esta mi audiencia y por la escribania de número de D. Manuel Alvarez, que autoriza, pende causa criminal de oficio contra D. Gonzalo Feijó y Rivera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Padrenda, por estafas en el desempeño de tal Secretario que estuvo ejerciendo siendo menor de los 25 años de su edad, y en la que acordé su llamamiento para oirle los descargos que diese á los que en dicha causa resultan contra sí, como tuvo efecto por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á que se mostró desobediente; y en su consecuencia por auto de 25 de agosto último, previne se encargase á todas las autoridades de las cuatro provincias espresadas procurasen su arresto, y que siendo habido le remitan con las seguridades debidas á disposicion de este mi juzgado, para lo cual les exorto en debida forma y requiero de parte de S. M. la Reina, en cuyo Real nombre administro justicia, que en cumplir con lo que va espresado la administrarán tambien, quedándoles yo obligado á lo mismo en los análogos, á cuyo efecto se insertan las señas del fugado á esta continuacion. Dado y firmado en Bande á 1.° de setiembre de 1845.—*Ricardo Bobo.*—De orden de S. S., *Manuel Alvarez.*

Señas del reo D. Gonzalo Feijó y Rivera. Estatura como de 5 pies, pelo castaño oscuro, edad 24 años, cara redonda, color trigueño, barbilampiño, ojos castaño, nariz regular, y viste pantalon y lebita y algunas veces chaqueta.

Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramoin.

Esta Corporacion, á fin de conseguir el acierto y equidad en el repartimiento individual del cupo que le corresponde en el nuevo impuesto de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia por lo que toca á los propietarios forasteros; y en atencion de que los tres peritos repartidores nombrados representantes de aquellos no tienen noticia exacta de los muchos que tienen utilidades en cada una de las parroquias del distrito, acordó en sesion de hoy anunciar para su conocimiento que en el término de quince dias contados desde esta fecha remitan las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la instruccion para la recaudacion de dicho impuesto; advirtiéndoles que en los dias 17 de este mes y siguientes se halla reunida la Corporacion á este efecto como asimismo los peritos repartidores. Nogueira setiembre 10 de 1845.=E. P. I. *Esteban Gonzalez.*—P. A. D. C. *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

Administracion general de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen vacantes en Galicia.

A fines de agosto anterior han vencido los últimos plazos de los arriendos de las rentas forales de estas Encomiendas por frutos del año próximo pasado de 1844; y á pesar de eso la mayor parte de los arrendatarios no se han presentado aun á verificar sus pagos y finiquitar sus cuentas. Una morosidad semejante, espone á esta Administracion al peligro de no poder cumplir las órdenes superiores con la exactitud que corresponde; por lo que se halla en el caso de prevenir que todos los que no acudan á satisfacer esta obligacion dentro de ocho dias en las cajas establecidas al efecto en esta ciudad, Orense y Monforte serán apremiados y sufrirán las costas y demas perjuicios que se ocasionen sin la menor indulgencia, y sin que, dado este aviso, tengan el mas leve motivo para poder quejarse. Lugo 12 de setiembre de 1845.=*Juan Vila Cedron.*

Se venden seis fanegas de centeno en Maside. Las personas que quieran comprarlas pueden apersonarse con el secretario del Ayuntamiento de Beade en donde se les dará razon. Pueden contar con que son muy seguras y equitativas Tambien estas mismas se cambian por otras rentas con tal que estas estén en el distrito municipal de Leiro.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.